



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 227 -2020-MPCP

Pucallpa, 04 AGO. 2020

**VISTOS:** Los Expedientes Externos N° 25724-2017, N° 38647-2017 y N° 24781-2018, el Informe Legal N° 211-2020-MPCP-GAT-OAL de fecha 27/02/2020, el Informe Legal N° 371-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 20/07/2020, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno locales, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, ante la declaratoria de emergencia dictaminada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el cual fue ampliado mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y, consecuentemente se anunció la suspensión de los plazos administrativos por el periodo de la declaratoria del estado de emergencia.

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: "1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...); 1.4. **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, de otro lado, el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que son requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes: 1. **Competencia;** 2. **Objeto o contenido;** 3. **Finalidad Pública;** 4. **Motivación** y 5. **Procedimiento regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.



Que, de igual manera, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, advierte: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);** en esa línea el artículo 11° numeral 11.2, señala: **“(...) La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...).”**

Que, asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a la letra dice: **“12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”**.

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”**.

Que, del mismo modo, el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: **“213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...).”**

Que, teniéndose en cuenta los antecedentes que se describen, se advierte que mediante escrito de fecha 10/06/2019, la administrada Alma Giovanna Quevedo Moreyra, solicitó la Nulidad de la Constancia de Posesión N° 0232-2017-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 09/08/2017 y de la Resolución Gerencial N° 550-2017-MPCP-GAT de fecha 21/09/2017; posteriormente, mediante escrito de fecha 06/08/2019, los administrados Luis López Gonzalvez y Epifanía Morales Chirinos de López, absolvieron el traslado de Nulidad de actos administrativos, atendiendo al pedido de nulidad de la administrada Alma Giovanna Quevedo Moreyra, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial mediante Resolución Gerencial N° 343-2019-MPCP-GAT de fecha 12/09/2019, resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO.- DÉJESE SIN EFECTO LEGAL el acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 0232-2017-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 09/08/2017, por cuanto el acto administrativo en mención contiene vicios trascendentes causales de nulidad expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. ARTÍCULO SEGUNDO.- DÉJESE SIN EFECTO LEGAL el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 550-2017-MPCP-GAT de fecha 21/09/2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución. ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR la presente Resolución Gerencial a la Zona Registral N° VI - Sede Pucallpa, a fin de que se efectúe la cancelación de las Partidas Electrónicas N° 11147821, 11147820, 11147819, 11147817, 11147816, generadas en mérito a la Subdivisión del predio ubicado en la Mz. 225 Lt. 11 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa. ARTÍCULO CUARTO.- SUSPENDER el trámite peticionado por la administrada Alma Quevedo Moreyra mediante el Expediente Externo N° 24781-2018, respecto a la emisión de Constancia de Posesión sobre el Lote N° 11 Mz. 225 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, hasta que se deje sin efecto en la Sede Registral la Subdivisión materia de nulidad (...).”**



**DE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 343-2019-MPCP-GAT DE FECHA 12/09/2019**

Que, de acuerdo con el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido; finalidad pública; motivación y procedimiento regular, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento jurídico que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con relación a la competencia, se puede decir que la constituye el conjunto de atribuciones, funciones y potestades que el ordenamiento jurídico atribuye a cada órgano administrativo; en ese sentido, para que el acto administrativo sea válido, tiene que ser emitido por el órgano facultado para resolver una determinada pretensión o incertidumbre jurídica.

Que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 11° y 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la nulidad de un acto administrativo será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

Que, de la revisión del expediente, es posible advertir que mediante Resolución Gerencial N° 343-2019-MPCP-GAT de fecha 12/09/2019, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial se pronunció acerca de la solicitud de nulidad de la Constancia de Posesión N° 0232-2017-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 09/08/2017 y de la Resolución Gerencial N° 550-2017-MPCP-GAT de fecha 21/09/2017, presentada el 10/06/2019 por la administrada Alma Giovanna Quevedo Moreyra.

Que, en tal sentido, al emitirse la Resolución Gerencial N° 343-2019-MPCP-GAT de fecha 12/09/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica tenía competencia para conocer la solicitud de nulidad presentada por la administrada, por tratarse de un acto que debía ser analizado y resuelto por la mencionada Gerencia; en consecuencia, esta Gerencia es de la opinión de **declarar la nulidad** de la Resolución Gerencial N° 343-2019-MPCP-GAT de fecha 12/09/2019, por haber sido dictada por un órgano que carecía de competencia para emitir pronunciamiento.

Que, sin perjuicio de la referida nulidad, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al contarse en el presente caso con todos los elementos para resolver la controversia, se procederá a emitir opinión al respecto.

**RESPECTO DE LA OPORTUNIDAD PARA DECLARAR LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO (D.S. 006-2017-JUS).**

Que, conforme lo establece el art. 8° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, todo acto administrativo es válido cuando se dicta en plena observancia de nuestro ordenamiento jurídico.

Que, por su parte, el art. 9° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General considera que todo acto administrativo es válido hasta que no sea declarada su nulidad por la autoridad administrativa o judicial; por ende nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que el único medio por el cual un acto administrativo pueda quedar sin efecto, se encuentra vinculado con la declaración expresa de nulidad.

Que, en ese sentido, el artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General regula la nulidad de oficio, considerando que la misma es determinada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo, o por el mismo funcionario cuando este no



se encuentre sometido a subordinación jerárquica (numeral 211.2). Asimismo la ley en mención, precisa que esta facultad para la administración prescribe en el plazo de dos (02) años, contado desde la fecha en la que el acto administrativo quedó consentido (numeral 211.3); con lo cual, al operar la prescripción, únicamente se precederá demandar la nulidad ante el Poder Judicial en el plazo de tres (03) años, contado desde la fecha en la que operó su prescripción administrativa (numeral 211.4).

### RESPECTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Que, estando a lo antes expuesto, en el presente caso, se aprecia que la administrada Alma Giovanna Quevedo Moreyra, solicitó la Nulidad de la Constancia de Posesión N° 0232-2017-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 09/08/2017 y de la Resolución Gerencial N° 550-2017-MPCP-GAT de fecha 21/09/2017.

Que, en atención a la solicitud, es necesario señalar que desde la fecha en que fue emitida la Constancia de Posesión N° 0232-2017-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 09/08/2017 y la Resolución Gerencial N° 550-2017-MPCP-GAT de fecha 21/09/2017, ha transcurrido en exceso el plazo contemplado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que en aplicación de dicha norma, la facultad para declarar la nulidad de oficio ha prescrito.

Que, asimismo, es de precisar que si bien el acto administrativo aparece como un tipo particular de acto jurídico emitido por la Administración; sin embargo, al ser una entidad que forma parte de la Administración la que emite los actos administrativos, su regulación es la correspondiente a la de su órgano emisor, esto es la Ley del Procedimiento Administrativo General, norma que ha establecido un régimen propio para la nulidad de los actos administrativos emitidos por las entidades que integran la Administración Pública, el cual está contemplado en el artículo 211° (*vigente al momento de la expedición de los actos administrativos en análisis*), numeral 211.3, el cual señala expresamente: "(...) 211.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)".

Que, en adición a lo antes indicado, se debe aclarar que el plazo señalado es en realidad de caducidad, por lo cual, en caso una entidad no lleve a cabo la nulidad de un acto firme dentro del plazo previsto en la norma, no solo podrá incoar el procedimiento administrativo para su revisión una vez transcurrido el mismo, sino que perderá también el derecho a hacerlo.

Que, sin perjuicio de lo antes precisado, de conformidad con el inciso 212.1, numeral 212.1.4 del artículo 212° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, el cual prescribe: "212.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 212.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente (...)", corresponde efectuar el siguiente análisis:

Que, de la revisión de los actuados respecto al presente caso que nos ocupa, la administrada Alma Giovanna Quevedo Moreyra solicitó que se declare la Nulidad de los actos administrativos emitidos por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial; concierne hacer mención al orden cronológico mediante el cual se realizó los procedimientos materia del pedido de nulidad y la documentación presentada por la administrada a fin de sustentar su petición, según el siguiente detalle:

<sup>1</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



- **De la emisión del Empadronamiento N° 0206-2017-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 08/08/2017 y la Constancia de Posesión N° 0232-2017-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 09/08/2017.**

- 1) Que, mediante Expediente Externo N° 35724-2017 de fecha 02/08/2019 el administrado Luis López Gonzalvez, solicitó la expedición de la Constancia de Posesión respecto al predio ubicado en el lote N° 11 de la Mz. 225 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa.
- 2) Que, con el Informe N° 288-2017-MPCP-GAT-SGCAT-SLM de fecha 09/08/2017 la Especialista Catastral de la Sub Gerencia de Catastro, refirió que tras la visita ocular que consta en el Acta de Constatación de Ocupación Física del Lote de Terreno de fecha 04/08/2017, se verificó que los recurrentes se encuentran físicamente posesionados en el lote de terreno N° 11 de la Mz. 225, los mismos que viven en dicho predio por más de 20 años, encerrando un área total de 1,418.22 m<sup>2</sup>.

- **De la emisión de la Resolución Gerencial N° 550-2017-MPCPC-GAT de fecha 21/09/2017.**

- 1) Que, mediante Expediente Externo N° 35724-2017 de fecha 18/08/2017, el administrado Luis López Gonzalvez, quien forma parte de una sociedad conyugal junto a Epifanía Estefanía Morales Chirinos de López, solicitó la Sub División Sin Cambio de Uso, respecto del área total de 1,418.22 m<sup>2</sup> del lote N° 11 de la Mz. 225 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa.
- 2) Que, con el Informe N° 0287-2017-MPCP-GAT-SGCAT-JLBM de fecha 31/08/2017, el Operador del Sistema Catastral de la Sub Gerencia de Catastro, refiere que los planos y memoria descriptiva de la propuesta de subdivisión es conforme, remitiéndose el mismo al área legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, quienes mediante el Informe Legal N° 592-2017-MPCP-GAT-OAL de fecha 06/09/2017, opinó por la procedencia del trámite sub materia con la emisión de la Resolución Gerencial N° 550-2017-MPCP-GAT, mediante el cual se generó cinco (05) sub lotes denominados: a) Lote N° 11F de la Mz. 225 con un área total de 279.45 m<sup>2</sup>, b) Lote N° 11G de la Mz. 225 con un área total de 413.98 m<sup>2</sup>, c) Lote N° 11H de la Mz. 225 con un área total de 201.80 m<sup>2</sup>, d) Lote N° 11I de la Mz. 225 con un área total de 201.00 m<sup>2</sup>, e) Lote N° 11J de la Mz. 225 con un área total de 270.07 m<sup>2</sup> y f) Pasaje Común con un área total de 51.92 m<sup>2</sup>.



- **De la documentación adjunta al pedido de Nulidad.**

- 1) Que, se tiene el Contrato Privado de Compra Venta de fecha 26/03/1980, mediante el cual el señor Josué Coral Pérez, adquiere un área total de 506.025 m<sup>2</sup> del lote de terreno N° 11 de la Mz. 225 del Plano Regulador de Pucallpa, por parte de Juan López Sabino.
- 2) Que, mediante Contrato Privado de Compra Venta de Posesión y Mejoras de fecha 05/06/1985, Josué Coral Pérez otorga un área total de 506.25 m<sup>2</sup> del lote de terreno N° 11 de la Mz. 225 del Plano Regulador de Pucallpa, a favor de Ember Quevedo del Águila.
- 3) Que, mediante Sentencia N° 21 de fecha 05/12/1986 emitida por el Juzgado Civil, el señor Ember Quevedo del Águila, adquirió los derechos de posesión y mejoras correspondientes al predio sub litis.
- 4) Que, mediante Contrato Privado de Compra Venta de fecha 26/06/1998, los señores Federik Randolp Rivera Berrospi y Alma Giovanna Quevedo Moreyra, adquieren por parte de Ember Quevedo del águila y Matilde Moreyra de Quevedo los derechos de posesión respecto al lote de terreno N° 11 de la Mz. 225 del Plano Regulador de Pucallpa, por un área de 506.025 m<sup>2</sup>.



- 5) Que, mediante Resolución Gerencial N° 101-2005-MPCP-GAT de fecha 28/03/2005 se AUTORIZA la Rectificación de Catastro del lote N° 11-C de la Manzana N° 225 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, peticionado por los señores Alma Giovanna Quevedo Moreyra y Federik Randolp Rivera Berrospi, a favor de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, encerrando un área total de 506.02 m<sup>2</sup> (documento que no fue elevado para su inscripción ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP).

Que, de la documentación que versa sobre el expediente sub materia, se denota que el Empadronamiento N° 0206-2017-MPCP-GAT-SGACAT y la Constancia de Posesión N° 0232-2017-MPCP-GAT-SGCAT fue emitida con un área total que no se ajusta a la realidad, más aún, cuando en autos se tiene que según los archivos que figuran en esta entidad edil, se emitió con fecha 28/03/2005 la Resolución Gerencial N° 101-2005-MPCPC-GAT sobre rectificación de Catastro respecto al denominado lote 11-C de la Manzana 225 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, en el cual la recurrente Alma Giovanna Quevedo Moreyra ya venía ejerciendo la posesión del bien inmueble en mención de manera continua sobre un área total 506.025 m<sup>2</sup>. Asimismo al tenerse en el pedido de nulidad la documentación adjunta presentada por la señora Alma Giovanna Quevedo Moreyra, mediante el cual la misma acredita el ejercicio de su posesión en base a los recibos de luz, agua, pago de autovaluo y las tomas fotográficas en las cuales se denota la construcción de un cerco perimétrico de material noble, el cual no fue tomado en cuenta al efectuarse la verificación in situ y al emitirse el informe técnico para la emisión de la Constancia de Posesión N° 0232-2017-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 09/08/2018; en consecuencia, la nulidad de la Constancia de Posesión N° 0232-2017-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 09/08/2017, halla su fundamento en que esta adolece de verdad material referente a la conducción del área solicitada, habiendo presunta responsabilidad del técnico que realizó la verificación in situ, contraviniendo así a las normas jurídicas, el cual es contemplado como causal de nulidad del acto administrativo.

Que, al efectuarse el reexamen del Trámite Externo N° 38647-2017, en el cual los señores Luis López Gonzalvez y Epifanía Estefanía Morales Chirinos de López solicitaron la sub división del lote de terreno N° 11 de la Mz. 225 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, se pudo denotar que de las tomas fotográficas adjuntas por el técnico encargado de realizar la visita in situ, no se evidencia la posesión real de Luis López Gonzalvez y Epifanía Estefanía Morales Chirinos de López sobre el área total al cual hacen referencia (1,418.22 m<sup>2</sup>); del mismo modo, no se ha anexado el Reglamento Interno correspondiente exigible al caso (la propuesta de la sub división, cuenta con pasaje común) tal como lo señala en Plan de Desarrollo Urbano – PDU 2017-2027, en su artículo 45° Sub División con Pasaje de Ingreso a lotes interiores: “En los casos en que la sub división conlleve a la creación de un pasaje o patio común que de acceso a lotes interiores, se adoptará como criterio el concepto de QUINTA, es decir, el caso de dos lotes destinados a vivienda unifamiliar, una con frente a la vía pública y otra interior, así como también varios lotes de vivienda unifamiliar con frente a la vía pública y otra u otras, con acceso a través del pasaje y/o patio común (...),” y según lo estipulado en el literal c) del artículo 60° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por la Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN, en el cual establece que las subdivisiones de predios configurados como quintas deberán presentar previamente el Reglamento Interno de Propiedad Exclusiva y Propiedad Común o el Reglamento Interno de Independización y copropiedad; por lo que ante lo expuesto precedentemente, **la Resolución Gerencial N° 550-2017-MPCP-GAT de fecha 21/09/2017 ha sido emitida en contravención a la referida norma reglamentaria y ello, según lo establecido en el artículo 10, inciso 1 y 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, configura vicio trascendente para causal de nulidad del acto administrativo,** y en concordancia con el numeral 5 del artículo 3° de la acotada Ley, el cual indica que son requisitos de validez de los actos administrativos el: “(...) **5. Procedimiento Regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el incumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación (...).**”

Que, sobre el fondo de la materia administrativa puesta a conocimiento, se denota que en la emisión de dichos actos administrativos existiría una contravención a las normas reglamentarias,



por lo que en aplicación del artículo 214°, numeral 214.1.4, el cual establece que cabe la revocación de los actos administrativos: "(...) 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público (...)"; por lo que correspondería que se declare dejar sin efecto legal el acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 0232-2017-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 09/08/2017 y la Resolución Gerencial N° 550-2017-MPCPC-GAT de fecha 21/09/2017.

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución Gerencial N° 343-2019-MPCP-GAT de fecha 12/09/2019, por cuanto ha sido emitida por instancia que no tenía competencia para resolver la controversia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO** el acto administrativo contenido en el Empadronamiento N° 0206-2017-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 08/08/2017 y en la Constancia de Posesión N° 0232-2017-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 09/08/2017, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO** el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 550-2017-MPCPC-GAT de fecha 21/09/2017, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- OFICIAR** la presente Resolución a la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, a fin de que efectúe la cancelación de las Partidas Electrónicas N° 11147821, 11147820, 1147819, 11147817, 11147816, generadas en mérito a la Sub División del predio ubicado en la Mz. 225 Lt. 11 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa.

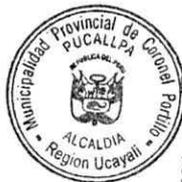
**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, en coordinación con la Gerencia de Acondicionamiento Territorial el cumplimiento de la presente Resolución.

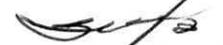
**ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO SEPTIMO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, en las siguientes direcciones:

- Luis López Gonzalez, en su domicilio real ubicado en el Jr. José Gálvez N° 172 Mz. 225 Lt. 11 – Callería.
- Alma Giovanna Quevedo Moreyra, en su domicilio real ubicado en el Jr. Progreso N° 64 – Callería.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO  
  
Segundo Legandás Pérez Collazos  
ALCALDE PROVINCIAL

